



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 058/2020/2ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



Eliminado: datos personales Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecisiete de marzo de dos mil veinte. **VISTOS** para resolver el recurso de reclamación dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número **058/2020/2ª-II**, promovido por la Licenciada ||Jannet Castillo García|| representante legal de “Desarrollo Serrop” S.A de C.V, en contra del auto de fecha catorce de enero de dos mil veinte; se procede a dictar sentencia interlocutoria.

ANTECEDENTES:

I. El día diez de enero de dos mil veinte, compareció la Licenciada ||Jannet Castillo García|| a interponer juicio contencioso administrativo en contra de la omisión de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz de cumplir con las prestaciones derivadas del contrato de arrendamiento número C ARR/023/E/15 celebrado entre dicha dependencia y la actora, en fecha dos de enero de dos mil quince.

II. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinte, se desechó la demanda por no ser competente este Tribunal para conocer del contrato de arrendamiento impugnado, dado que se determinó que su naturaleza era civil.

III. Inconforme con el acuerdo anterior, la actora interpuso recurso de reclamación, mismo que se resolverá en la presente sentencia interlocutoria.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido por el numeral 113 de la Constitución Federal; 56 Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción IV y 339 del Código de Procedimientos Administrativos Local.

SEGUNDO. Antes de proceder al análisis de los agravios y para una mejor comprensión se considera oportuno realizar una **breve reseña de los motivos por los cuales se desechó la demanda:**

1. Se advirtió que el contrato de arrendamiento es de naturaleza civil dado que, si bien anuncia en su proemio estar basado en la Ley número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ésta en su artículo 1 establece que su objeto es regular lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje enajenación, baja y control de bienes muebles.

Configurándose con lo anterior, una imposibilidad en su estudio, cuenta habida que el objeto del contrato del que se reclama su omisión versa sobre un bien inmueble.

2. Que en la cláusula sexta las partes pactan que la arrendataria no es responsable de los daños y perjuicios causados al inmueble arrendado, apoyando lo ahí dispuesto por los artículos 2364, 2365, 2368, 2369 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De manera que, con ello, aceptaron las partes regirse por la legislación civil del Estado.

3. Que en la cláusula décimo cuarta convinieron que todo lo no previsto en el contrato, se regiría por las disposiciones del



Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. Que la negativa de pago de la autoridad, no puede considerarse un acto administrativo, sino que es un mero incumplimiento contractual, que encuadra en el ámbito del derecho civil.

Ahora bien, procediendo al **estudio de los agravios**, se tiene que, en lo medular de éstos, la recurrente se inconforma con el auto de fecha catorce de enero de dos mil veinte por lo siguiente:

- Refiere que en el contrato no se menciona que esté basado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino que se hace referencia de la misma para establecer la facultad con la que la dependencia suscribe el contrato base de la acción.

Que el artículo 3 de la ley anterior no hace distinción entre si lo que se regulan son bienes muebles o inmuebles, por lo que aduce, el argumento utilizado en el auto, resulta inaplicable.

- Que el hecho de que en la cláusula sexta se haga referencia a los artículos del Código Civil del Estado, no resulta un motivo suficiente para determinar que con ello se está aceptando regirse por la legislación civil.
- Que es equivocado señalar que en la cláusula décimo cuarta se aceptaron las disposiciones civiles.
- Que omitió estudiarse la cláusula décima quinta del contrato en la que se estipuló que las partes se someterían a la jurisdicción

y competencia de los Tribunales del Fuero Común de la Ciudad de Xalapa y que para tal efecto debe entenderse que el Tribunal del Fuero Común es éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

- Que le ocasiona agravios que en el acuerdo recurrido se estableciera que el acto no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Lo anterior pues aduce que la fracción VII del artículo 5 de la ley anterior, menciona que el Tribunal conocerá de las controversias que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Además, arguye que el artículo 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, señala expresamente que el juicio contencioso procede en contra del incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública Estatal.

TERCERO. De los agravios invocados se advierte que como **problema jurídico a resolver** se tiene el de dilucidar si fue apartado de derecho determinar que el contrato objeto de la demanda es de naturaleza administrativa.

Así, del análisis del mismo se colige que no fue apartado de derecho determinar que el contrato es de naturaleza administrativa.

Se explica; la actividad contractual de la administración pública estatal y municipal incide en la celebración de una serie de contratos que



le permiten efectuar acciones que la habiliten para el logro de sus cometidos y, para lo cual, es indispensable que entable relaciones con los particulares, ya que necesita de éstos en virtud que el Estado no tiene a su alcance todos los bienes o servicios que requiere.

En consecuencia, podemos decir que la naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano público (estatal-municipal) y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, lo cual no se manifiesta en los contratos privados sometidos al Derecho Civil, en los que la voluntad de las partes pactantes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares.

Ilustra lo anterior, como criterio orientador, el precedente de rubro: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, SE DISTINGUIEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PUBLICO Y POR EL REGIMEN EXHORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTAN SUJETOS”¹.**

Así como el precedente de epígrafe **“CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS”².**

Esta última tesis establece, en resumen, que para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.

¹ Registro Número: 189995. 9ª. Novena Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril 2001. Página 324.

² Registro Número: 18864. 9ª. Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre 2001. Página 1103.

Ahora bien, las hipótesis anteriores no se materializan en el presente caso, si consideramos que el contrato de arrendamiento que nos ocupa, fue con el objeto de ampliar las oficinas del Programa Nacional de Becas para la Educación Superior, es decir no se advierte que con ello exista un interés social.

Por otro lado, tampoco se advierte una desigualdad entre las partes puesto que si bien es una dependencia del Estado de Veracruz quien lo suscribe junto con la persona moral, se colige que su objeto no se encuentra vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado.

Asimismo, se evidencia la inexistencia de cláusulas exorbitantes, pues las pactadas responden a cláusulas con igualdad contractual.

Finalmente, respecto a la jurisdicción, se tiene que en el contrato se pactó que las partes se someterían a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Fuero Común de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, esto es, no recayó en Tribunales especiales, como serían el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Dicho lo anterior, es innegable la incompetencia de esta Sala para admitir el incumplimiento de pago del contrato de arrendamiento número C/ARR/023/E/15.

Máxime que como se dijo el auto impugnado, en el proemio del contrato se enuncia que se tendría como base, entre otras, la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual en su artículo primero establece que su objeto es regular lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, no así de bienes inmuebles, como el objeto del contrato que se analiza.



Ahora tocante a la aseveración de la revisionista, de que no se estableció que se tendría como base dicha ley, sino que únicamente se hizo referencia de la misma para establecer la facultad con la que la dependencia suscribió el contrato base de la acción; esto es falso, pues el artículo de la ley que se cita en el contrato es el artículo 3 fracción III, que refiere lo que debe entenderse como "arrendamientos", para una mejor comprensión se considera oportuno plasmar dicho numeral:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, por adquisiciones, almacenaje, arrendamientos, servicios y enajenaciones de las instituciones se entenderá:

Arrendamientos: los que se realicen sobre bienes ajenos para su uso y disfrute temporal;(...)"

Es decir, el artículo no versa en la facultad con que contaba la dependencia para suscribir el contrato como sostiene la revisionista, sino que se refiere a la definición de "arrendamiento".

En lo relativo a su aseveración de que el artículo 3 de la ley anterior no hace distinción entre si lo que se regulan son bienes muebles o inmuebles, cabe destacar que en el auto recurrido no se hizo mención de lo anterior, si no que se adujo que era el artículo 1 de esa ley, el que hacía mención a que ese ordenamiento se encargaba de regular lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles.

Por otra parte, en lo atinente a que es que es equivocado señalar que en la cláusula décimo cuarta se aceptaron las disposiciones civiles, se precisa que si se llegó a esa conclusión lo fue porque del contenido de dicha cláusula, de manera clara se expresó que en todo lo no previsto en el contrato, se regirían por las disposiciones del Código Civil y de

Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, aunado a que en la cláusula sexta se apoyaron en diversos numerales de dicho código, lo que robustece aún más el hecho de que aceptaron regirse por esa legislación.

Ahora, respecto a lo manifestado por la revisionista, relativo a que se omitió estudiar la cláusula décima quinta del contrato en la que se estipuló que las partes se someterían a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Fuero Común de la Ciudad de Xalapa y que para tal efecto debe entenderse que el Tribunal del Fuero Común es éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Si bien en el auto no se hace alusión a la cláusula relativa a la jurisdicción, ello no resulta motivo suficiente para revocar el auto, pues como ya se explicó en líneas arriba, las partes se sometieron a la jurisdicción de los Tribunales del Fuero Común.

Finalmente, respecto a que le ocasiona agravios que en el acuerdo recurrido se estableciera que el acto no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pues arguye que la fracción VII del artículo 5 de la ley anterior, menciona que el Tribunal conocerá de las controversias que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Cabe destacar que, si bien es verdad que el precepto citado hace alusión a lo que sostiene la revisionista, para que los contratos de arrendamiento puedan ser analizados por este Tribunal, su naturaleza deberá ser administrativa, de lo contrario, éste órgano jurisdiccional se encuentra impedido para resolver las controversias suscitadas y como ya se explicó al principio de las presentes consideraciones, la naturaleza del contrato del que reclama el incumplimiento, es civil.



Ello, con fundamento en los motivos aducidos anteriormente y que en obvio de repeticiones innecesarias se prescinde de su explicación, pues esto ya fue dilucidado al inicio de las presentes consideraciones.

Es así, que al haber resultado infundados los agravios esgrimidos por la reclamante, lo conducente es confirmar el acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinte, en el que se tiene por desechada la demanda presentada por la Licenciada ||Jannet Castillo García|| representante legal de "Desarrollo SERROP" S.A. de C.V., por los motivos expresados en párrafos precedentes, en consecuencia y con apoyo en los numerales 325 y 340 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo .

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Son infundados los agravios expresados por la reclamante, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **confirma** el proveído dictado en fecha catorce de enero de dos mil veinte, con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando tercero de la presente sentencia interlocutoria.

TERCERO. Notifíquese al recurrente con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

CUARTO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, asistida legalmente por **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. - **DOY FE.**

LA LICENCIADA IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----

-----CERTIFICA-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de cinco fojas útiles concuerdan fiel y exactamente con sus originales, que se tiene a la vista y que obran en el juicio contencioso administrativo número 058/2020/2ª-II, las cuales se extienden en cumplimiento al acuerdo número TEJAV/6EXT/02/20 mediante el cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, modifica y adiciona los similares TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20 y TEJAV/5EXT/02/20, a fin ampliar el periodo de suspensión parcial de actividades e implementar medidas tendientes a la reanudación gradual de actividades, supervisión, control, higiene y limpieza, con motivo del fenómeno de salud pública causado por el virus SARS-CoV-2, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de junio de dos mil veinte.- DOY FE. -----

LIC. IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
SECRETARIA DE ACUERDOS